



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO - META
SALA PENAL**

Magistrado Pte:	Diego Alvarado Ortiz
Radicación:	50001 60 00 000 2018 00178 01
Procedencia:	Juzgado 4° Penal del Cto. Vcio.
Acusados:	Yamile, Nidya Cenobia, Giovanni, José Libardo, Omar de Jesús, Yuri Albeiro y Wilman de Jesús Clavijo Flórez
Delito:	Fraude procesal y otros
Motivo:	Apelación sentencia ordinaria
Decisión:	Revoca, confirma y precluye
Aprobado Acta N°.	072 de 20 de junio de 2024
Lectura:	28 de junio de 2024 H: 11:00 a.m.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Corporación resuelve los recursos de apelación interpuestos por la defensa contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2024 por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio-Meta, por medio de la cual condenó a YAMILE, a NIDYA CENOBIA, a GIOVANNI, a JOSÉ LIBARDO, a **OMAR JESÚS**, a YURI ALBEIRO y a WILMAN DE JESÚS CLAVIJO FLÓREZ por el delito de *fraude procesal*.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Fiscalía, el 06 de abril de 2009 YAMILE, NIDYA CENOBIA, GIOVANNI, JOSÉ LIBARDO, **OMAR JESÚS**, YURI ALBEIRO y WILMAN DE JESÚS CLAVIJO FLÓREZ, mediante escritura pública N°. 1741 de esa fecha, adelantaron el trámite de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de los causantes Vitalia Roldán viuda de Leal, Reyes Clavijo Roldán y José Faustino Clavijo Roldán: lo hicieron sobre el inmueble ubicado en la Calle 36 N°. 33-36 38-42 / Carrera 33A N°. 36-02 – 08-12, barrio Gramalote de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria N°. 230-49253.

En dicho documento, los aludidos, conociendo la existencia y la calidad de herederas universales de Elizabeth y Mireya Clavijo Salamanca y de Luz Nubia Clavijo de Castiblanco -con interés legítimo en la sucesión, ya que eran hijas de Reyes Clavijo Roldán-, decidieron excluirlas. Es decir, mintieron en la escritura pública aludida, cuando afirmaron, bajo la gravedad de juramento, que no sabían de otros interesados con igual o mejor derecho.

Dicha escritura, en la forma en la que fue concebida, fue registrada el 15 de abril de 2009, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 230-49253, con anotación N°. 2.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. El 13 de junio de 2018, ante el Juzgado 2° Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Villavicencio, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación en contra de YAMILE, NIDYA CENOBIA, GIOVANNI, JOSÉ LIBARDO, **OMAR DE JESÚS**, YURI ALBEIRO y WILMAN DE JESÚS CLAVIJO FLÓREZ, por la posible comisión de los delitos de *fraude procesal y falsedad en documento privado*, de acuerdo con lo previsto en los artículos 453 y 289 del Código Penal. No aceptaron los cargos¹.

La Fiscalía no solicitó la imposición de medidas de aseguramiento.

3.2. El 13 de noviembre de 2018 la Fiscalía radicó el escrito de acusación. Su conocimiento le correspondió al Juzgado 4° Penal del Circuito de esta ciudad.

3.3. El 21 de enero y el 20 de mayo de 2022 ese despacho llevó a cabo las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, respectivamente.

¹ En esa misma fecha, se declaró en contumacia a OMAR DE JESÚS, YURI ALBEIRO y a WILMAN DE JESÚS FLÓREZ CLAVIJO.

3.4. En sesiones del 30 de septiembre de 2022, 02 de marzo, 19 de mayo, 24 de julio, 14 de agosto y 28 de septiembre de 2023 y el 28 de febrero de 2024, el juzgado tramitó el juicio oral así: i) solo YAMILE, NIDYA CENOBIA y JOSÉ LIBARDO comparecieron y se declararon inocentes; ii) la Fiscalía presentó su teoría del caso y la defensa se abstuvo de hacerlo; iii) las partes no hicieron estipulaciones probatorias; iv) la Fiscalía presentó los testimonios de Elizabeth Clavijo Salamanca, Luz Nubia Clavijo de Castiblanco y el de Jairo Alexander Contento Suescún; v) la defensa, por su parte, presentó el testimonio de Mireya Clavijo Salamanca y los de los procesados JOSÉ LIBARDO, NIDYA CENOBIA y YAMILE CLAVIJO FLÓREZ.

Concluido el debate probatorio, la Fiscalía, los representantes de víctimas y el delegado del Ministerio Público solicitaron la emisión de un fallo condenatorio y la bancada de la defensa uno absolutorio. Acto seguido, el Juzgado anunció sentido de fallo condenatorio. Luego, corrió traslado del que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

3.5. El 16 de abril de 2024 el juzgado dictó sentencia. La defensa apeló.

3.6. El 30 de abril de 2024 la actuación fue repartida y, el 02 de mayo del presente año, fue allegada al Despacho del magistrado sustanciador.

4. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Fueron los siguientes:

4.1. Hay lugar a declarar la prescripción del delito de *falsedad en documento privado*. Lo anterior, porque el lapso que tenía el Estado para sancionar esa conducta punible, atendiendo los parámetros de los artículos 83 y siguientes del Código Penal, en concordancia con el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, culminó el **13 de enero de 2021**. Inclusive, tal conducta estaba prescrita desde antes de la formulación de imputación: la pena prevista en el artículo 289 del Código Penal, prevé una sanción de 108 meses de prisión o lo que es lo mismo, 9 años; si se tiene en cuenta la elaboración del documento espurio, esto es, 6 de abril de 2009, para la

fecha en la que se realizó la imputación de cargos -el 13 de junio de 2018-, la acción penal había prescrito -el **6 de abril de 2018**-.

4.2. Los medios de conocimientos debatidos e incorporados en el juicio oral dan cuenta de la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad que les asiste a YAMILE, a NIDYA CENOBIA, a GIOVANNI, a JOSÉ LIBARDO, a **OMAR DE JESÚS**, a YURI ALBEIRO y a WILMAN DE JESÚS CLAVIJO FLÓREZ: estos conocían la existencia y la calidad de herederas universales de Elizabeth y Mireya Clavijo Salamanca y de Luz Nubia Clavijo de Castiblanco y, aun así, las excluyeron de la sucesión efectuada mediante escritura pública N°. 1741 de 6 de abril de 2009, a través de la cual se tramitó la partición y adjudicación del bien inmueble ubicado en la Calle 36 N°. 33-36 38-42 / Carrera 33A N°. 36-02 – 08-12, barrio Gramalote de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria N°. 230-49253-, que pertenecía a los causantes Vitalia Roldán viuda de Leal, Reyes Clavijo Roldán y José Faustino Clavijo Roldán.

En otras palabras, los acusados mintieron al afirmar en la escritura pública aludida, bajo la gravedad de juramento, que no sabían de otros interesados con igual o mejor derecho, documento que registraron el 15 de abril de 2009, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 230-49253, con anotación N°. 2.

4.3. Lo anterior encuentra fundamento en: i) la escritura pública N°. 1741 de 6 de abril de 2009, en la que consta el trámite sucesoral impartido por los acusados, mediante apoderada; ii) el acta de bautismo de Reyes Clavijo Roldán de 22 de abril de 2014 y el registro de defunción de este; iii) los registros civiles de nacimiento de Elizabeth y Mireya Clavijo Salamanca y de "*Cielo Clavijo*"; las cédulas de ciudadanía de Elizabeth y Mireya Clavijo Salamanca y de Luz Nubia Clavijo de Castiblanco. Todo ello demuestra, sin duda alguna, que las víctimas son hijas de Reyes Clavijo Roldán y nietas de Faustino Clavijo y Vitalia Roldán.

Si bien, uno de los registros de nacimiento aparece a nombre de *Cielo Clavijo*, Elizabeth explicó que una su hermana Luz Nubia cambió su nombre años después. Además, del testimonio que ella rindió se logra extraer que vivió en el seno familiar de Vitalia Roldán y compartió con los acusados.

En gracia discusión se admitiera que ella no *es nieta* del causante, persisten dos herederas más con derechos sobre el inmueble aludido y de las que se omitió la inclusión en la escritura pública que, como se dijo, es espuria.

4.4. Se probó que se usó un medio fraudulento -la escritura pública N°. 1741, para inducir en error al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, quien modificó la situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 230-49253.

4.5. Elizabeth y Mireya Clavijo Salamanca y de Luz Nubia Clavijo Castiblanco concurren al juicio y manifestaron de manera clara, coherente e inequívoca que vivieron en Villavicencio -en la casa de la abuela Vitalia y compartieron con algunos de los acusados, y luego de la muerte de Reyes Clavijo Roldán -el que ocurrió en un accidente de tránsito-, decidieron irse para Bogotá, en donde también compartieron con aquellos: Mireya y Luz Nubia tenían, para el año de 1962 -fecha en que falleció Reyes Clavijo Roldán- 4 y 9 años de edad.

Por lo anterior, no es viable indicar, como lo pretende la defensa, que las denunciantes no pertenecieron al núcleo familiar que giraba en torno a Vitalia Roldán y, por tanto, jamás compartieron momentos y recuerdos con los procesados: existen circunstancias *“concordantes entre las denunciantes, se reitera, como, donde, con quienes vivían, como murió su padre en el año de 1962, permiten otorgarles fiabilidad en su relato, pues presenta coherencia interna y externa con otros medios de prueba, como el testimonio de NIDYA CENOBIA CLAVIJO FLÓREZ”*.

4.6. Las declaraciones rendidas por JOSÉ LIBARDO, NIDYA CENOBIA y YAMILE CLAVIJO FLÓREZ no son creíbles, debido a las inconsistencias e incoherencias en el relato de aquellas: i) carece de sentido que en 7 años que Vitalia vivió luego del fallecimiento de su hijo Reyes Clavijo, no les hubiera contado a los demás miembros de la familia su existencia y el acontecimiento fatal de su muerte; y ii) aquellos sí tenían conocimiento de su tío Reyes Clavijo Roldán, pues José Faustino Clavijo Roldán les hablaba de ellos. Además, que una madre y un hermano hubiesen eliminado por

completo, de su historia familiar, a Reyes Clavijo y, más, aun, sin razón alguna, es un asunto que no tiene ningún fundamento.

4.7. Existe un detalle relevante, y es la existencia de *Carmen Rosa*, de la que dan cuenta tanto los testigos de cargo como de descargo, pero con versiones diferentes. Sin embargo, sin perjuicio de ello, se coincide que ella era querida por Vitalia Roldán y que vivía y siguió viviendo en el bien objeto de estas diligencias, luego de que ella falleciera, detalle íntimo que solo podía ser conocida por personas cercanas y que componían el núcleo familiar de aquella.

Otro detalle es el hecho de que LIBARDO, NIDYA CENOBIA y YAMILE CLAVIJO FLÓREZ vivieron en Bogotá, en el barrio Ciudad Jardín, y la mamá de las denunciantes fue la que ayudó al padre de esta a conseguir la casa en la que residirían.

4.8. Elizabeth Clavijo Salamanca puso de presente que se enteró de que había sido excluida de la sucesión porque la esposa de un primo llamado Carlos Leal -hijo de Carmen Rosa- le comunicó que la casa estaba en venta. Por ende, si personas alejadas a la familia, sabían que las denunciantes eran hijas de Reyes Clavijo Roldán, no se explica por qué, los acusados, no sabían de su existencia.

4.9. Es desacertado, de acuerdo con la jurisprudencia penal², la declaratoria de prejudicialidad, en virtud al principio de autonomía judicial; menos aún, cuando la defensa no precisó qué decisión, emitida por otra jurisdicción, debía tenerse en cuenta, y las razones por las cuales no fue incorporada.

4.10. Si bien existe una inactividad de las denunciantes, pues luego del fallecimiento de Reyes Clavijo, se desentendieron totalmente del bien hasta el 2014, año en el que se enteraron que la casa estaba en venta, y que perdieron contacto con los acusados, en nada incide en la responsabilidad que a estos les asiste.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP3639-2019 Rad. 54994 de 27 de agosto de 2019.

4.11. En conclusión, la Fiscalía probó que la conducta desplegada por YAMILE, NIDYA CENOBIA, GIOVANNI, JOSÉ LIBARDO, **OMAR DE JESÚS**, YURI ALBEIRO y WILMAN DE JESÚS CLAVIJO FLÓREZ es típica, antijurídica y culpable y, por tanto, hay lugar a proferir una sentencia condenatoria en su contra.

En consecuencia, el Juzgado declaró la responsabilidad penal de aquellos por el delito de *fraude procesal*, y los condenó a 90 meses de prisión, multa de 410 salarios mínimos e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad. Les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Por ende, ordenó la captura.

De otro lado, dispuso la cancelación de anotaciones y registros irregulares derivados de lo observado en esta actuación.

5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

5.1. La defensa de GIOVANNI, YURI ALBEIRO y WILMAN DE JESÚS CLAVIJO FLÓREZ le hizo las siguientes solicitudes al Tribunal:

5.1.1. Revocar la sentencia de primer grado y, en consecuencia, emitir una en sentido absolutorio. Razonó de la siguiente manera:

- Contrario a lo expuesto por el Juzgado, los acusados, en ejercicio legítimo de sus derechos, *elevaron* a escritura pública la sucesión, y registraron debidamente ese documento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

- Las declaraciones de las denunciante carecen de veracidad, pues son *“tardías y hacen referencia a que mis defendidos”* las conocían, cuando tenían 4 y 6 años y, luego, se fueron a vivir a Bogotá.

- La mente humana es *frágil* y con el paso del tiempo -en este caso casi 50 años- se genera olvido y ello es entendible para el caso de los acusados, con quienes las denunciante perdieron contacto. Además, no puede perderse de vista que ellas se *percataron de la existencia de sus primos*

cuando una tercera persona les informó que el inmueble se estaba vendiendo. Cuando ello sucedió, ellas iniciaron acciones civiles y *de familia*, las cuales no prosperaron e hicieron tránsito a cosa juzgada. Por ende, no podía iniciarse el proceso penal, pero de manera *obstinada* lo hicieron.

- Las denunciantes abandonaron el goce al derecho de sucesión *al no asumir el cuidado del mismo*, lo que no aconteció con los procesados, quienes arreglaron el terreno y lo construyeron, y ahora aquellas pretenden, se infiere, beneficiarse de ello.

5.1.2. Conceder la prisión domiciliaria a favor de sus defendidos, pues, además de que trata de personas de la tercera edad, tienen arraigo en la ciudad de Bogotá, desde hace más de 20 años, tal y como, inclusive, se hace alusión en la sentencia.

5.2. La defensa de JOSÉ LIBARDO, YAMILE y NIDYA CENOBIA CLAVIJO FLÓREZ también hizo unas solicitudes similares a las anteriores:

5.2.1. Pidió revocar la sentencia de primer grado y, en consecuencia, emitir una en sentido absolutorio. Fundamentó su pretensión de la siguiente manera:

- No es suficiente las declaraciones de las denunciantes para inferir que los acusados realmente conocían o sabían de la existencia de ellas: no existía un vínculo fraternal, cercanía, lazos de familiaridad ni pruebas que corroboren las versiones de aquellas.

- Marlene, esposa del primo de aquellas -Carlos- cuando le informó sobre la *“partición de la sucesión”*, también les dijo que los acusados no las conocían y, en esos momentos, es que deciden viajar a Villavicencio a hablar con ellos, pero, estos ya no vivían allí pues su domicilio hace más de 40 años, radica en Bogotá. Además, aunque en el aviso de venta existía un número de celular, aquellas llamaron y nunca se identificaron como parientes de los acusados.

- Las denunciantes nunca especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la que, según ellas, se conocieron con los procesados: se

afirma que fue un sábado, en Bogotá -sin especificar- y que estos tenían una tienda, pero ello no es cierto.

- Las denunciantes afirman que los padres de los “*hermanos Clavijo Flórez*”, asistieron al matrimonio de Elizabeth, pero solo está su dicho, pues no existe medio de conocimiento alguno que pruebe -una foto- la realización de ese evento; en todo caso, solo acreditaría que José Faustino Clavijo Roldán las conoció, pero no los procesados.

- Contrario a lo expuesto por el *A quo*, no se probó que *Cielo Clavijo* y Luz Nubia Clavijo, sean la misma persona, pues ello debe acreditarse con documento legal, esto es, registro civil de nacimiento o escritura pública que dé cuenta sobre el cambio de nombre, lo cual no se hizo. Además, en la audiencia de juicio, manifestó que ella nació en Ibagué, pero en el registro civil que aportó aparece que fue en *Villavicencio*.

A lo anterior se suma que, en ninguno de los registros civiles que las denunciantes aportaron, aparece el número de cédula de Reyes Clavijo Roldán, para dar cuenta que se trata de la misma persona del causante de la escritura de sucesión N°. 1741 de 6 de abril de 2009. Ahora, si bien el Juzgado adujo que esos documentos se podía establecer esa situación, ello no está en el grado de *certeza*.

- Los procesados no sabían de la existencia de las denunciantes y estas no probaron lo contrario: no señalaron que hubieran asistido a cumpleaños, navidad, velorio o algún otro evento.

- Hace 50 años a los adultos no les gustaba hablar de sus cosas con los menores y donde estos intervinieran en sus charlas, eran castigados. En tal virtud, no era común que a los pequeños se les hablara de temas o charlas de adultos, lo que conlleva a concluir que la abuela y el papá de los acusados no les dijo sobre el fallecimiento de su tío y, menos aún, que este tenía hijos: el segundo sí les dijo lo primero, pero nunca que había dejado familia.

- YAMILE CLAVIJO FLÓREZ tiene 70 años y, desde el fallecimiento de su tío, en 1962 han pasado más de 60 años, por lo que es normal no recuerde hechos antiguos.

- Los acusados, insiste, no sabían de la existencia de las denunciante y por ello no la incluyeron en la sucesión. Por ende, no actuaron dolosamente y no hicieron incurrir en ningún error al notario y al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad.

5.2.2. Conceder la prisión domiciliaria, pues desde hace más de 50 años, los procesados tienen su arraigo en Bogotá. Así está probado en el escrito de acusación y en el momento en que concurrieron al juicio y ratificaron su dirección de domicilio. Además, YAMILE tiene 70 años y tiene a su cargo a su esposo de 88 años, quien, dada la edad, presenta complicaciones de salud.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Con base en el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004 el Tribunal es competente para conocer de este proceso, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida por un juzgado penal del circuito de este distrito judicial, dentro de un proceso penal adelantado por hechos ocurridos en esta sede.

Tal competencia la ejercerá con estricto respeto de los principios que habilitan a la Corporación para pronunciarse sobre los puntos objeto de inconformidad de los recurrentes y lo inescindiblemente relacionado con ello, y la proscripción de la reforma en perjuicio de los acusados, que son apelantes únicos.

6.2. Validez de la actuación

De la revisión de la actuación cumplida, el Tribunal observa que la determinación de primer grado fue adoptada por funcionario competente, se respetó la estructura lógica proceso penal regido por la Ley 906 de 2004,

sin que se advierta irregularidad alguna en su trámite, se garantizaron los derechos del procesado y a las partes e intervinientes se les permitió el cumplimiento de su rol procesal.

Por lo anterior, no existen fundamentos para cuestionar la legitimidad de la actuación y, por tanto, se trata de un proceso válido y, por ello, hay lugar a una decisión de fondo en este asunto.

6.3. La viabilidad de decretar la preclusión de la actuación por extinción de la acción penal, al sobrevenir la muerte de uno de los procesados

6.3.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 82 numeral 1° del Código Penal, y el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal, la muerte del procesado constituye una causal de extinción de la acción penal. Cuando ello acontece, en virtud de los artículos 331 y 332 numeral 1°, la actuación penal no puede proseguir³, y, por consiguiente, debe declararse la preclusión de la actuación.

De otro lado, según el artículo 78 de la Ley 906 de 2004, ante un hecho generador de la extinción de la acción penal, la Fiscalía deberá solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia, ello no implica que la defensa efectúe una solicitud en ese sentido⁴ o que el juez, de manera oficiosa, adopte una determinación de tal índole⁵, pues a ello hay lugar por razones de economía procesal y razonabilidad. Por tanto, emerge diáfano que no existe impedimento alguno para que esta Sala de Decisión resuelva de fondo sobre la preclusión por muerte del procesado.

6.3.2. En ese orden, previa solicitud de la Corporación, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió un certificado, por medio del cual dio cuenta de lo siguiente:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado N°. 53366 de 17 de marzo de 2021.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado N°. 44679 de 16 de marzo de 2016.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado N°. 53921 de 8 de septiembre de 2021.

Radicación: 50001 60 00 000 2018 00178 01
Procedencia: Juzgado 4° Penal del Cto. Vcio.
Acusados: Wilman de Jesús Clavijo Flórez y otros
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia ordinaria
Decisión: Revoca, confirma y precluye

Código de verificación

25939211450



EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	19.231.836
Fecha de Expedición:	19 DE JUNIO DE 1975
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	OMAR JESUS CLAVIJO FLOREZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2120100724
Fecha de Afectación:	4/08/2020

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Así mismo, remitió copia del acto administrativo Lote 2120100724 de 4 de agosto de 2020 en la que se hace constar la afectación del estado de vigencia por muerte en el Archivo Nacional de Identificación – ANI, en relación con, entre otros, **OMAR JESÚS CLAVIJO FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.231.836, con fundamento en el reporte de defunción de 20 de julio de 2020 procedente del Hospital Infantil Universitario de San José de Bogotá D.C.

En el anterior contexto, el Tribunal considera que los documentos aludidos acreditan con suficiencia el fallecimiento de **OMAR JESÚS**, quien fue vinculado al proceso como coautor responsable de las conductas punibles de fraude procesal y falsedad en documento privado, y, finalmente, condenado por la primera de aquellas.

Ahora, ciertamente, en virtud del artículo 106 de Decreto 1260 de 1970, prevé que el registro civil de defunción es el documento válido para probar el fallecimiento de una persona; no obstante, para los efectos que convoca la atención de la Sala, la Corporación de cierre de la jurisdicción penal ha establecido que aquel no es el único, pues, también puede

acreditarse con la certificación que, sobre la circunstancia aludida, emite la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como sucede en este asunto⁶.

En consecuencia, no queda alternativa distinta que declarar la extinción de la acción penal y, en consecuencia, la preclusión de la investigación con base en lo previsto en los artículos 82 numeral 1° del Código Penal, y 77 y 332 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, dada la causal objetiva de imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, en relación con OMAR DE JESÚS.

Por otra parte, y en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-828 de 2010⁷, que declaró la exequibilidad condicionada de la expresión la “*muerte del procesado*” como causal de extinción de la acción penal, se ordenará que, por la secretaría de la Sala, le entregue a la víctima o a su representante o a su apoderado, por el medio más expedito, todos los elementos materiales probatorios recaudados hasta el fallecimiento del acusado para los fines que estime pertinente.

6.3.3. En tales términos, el Tribunal revocará parcialmente el numeral primero del fallo de primer grado. En consecuencia, declarará la extinción de la acción penal por muerte del procesado OMAR JESÚS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.231.836. Consecuente con ello, decretará la preclusión de la investigación seguida en contra del aludido por el delito de *fraude procesal*.

6.4. De los presupuestos para la emisión de un fallo condenatorio y la conducta por la que se procede

Según los artículos 7°, 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria debe existir un convencimiento, más

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado N°. 53394 de 10 de junio de 2020 y 53394 de 5 de agosto de 2020.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-828 de 2020. En ella, resolvió: “*Primero.- Declarar EXEQUIBLES las expresiones demandadas contenidas en los artículos 82 de la Ley 599 de 2000, 38 de la Ley 600 de 2000 y 77 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente, o a petición de interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas. (...)*”

allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

Por otra parte, según el artículo 453 del Código Penal, el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o *acto administrativo* contrario a la ley, incurrirá en las sanciones allí previstas.

6.5. Planteamiento del problema jurídico y estructura de la decisión

En este asunto, el panorama es el siguiente: la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su delegado, acusó a YAMILE, a NIDYA CENOBIA, GIOVANNI, a JOSÉ LIBARDO, a YURI ALBEIRO y a WILMAN DE JESÚS CLAVIJO FLÓREZ por haber ejecutado unas conductas constitutivas de los delitos de *fraude procesal* y *falsedad en documento privado*. Concluido el juicio, el Juzgado decretó la prescripción de la acción penal en lo que corresponde a la segunda de las conductas y le dio la razón a esa parte procesal en lo que correspondía a la primera. En consecuencia, profirió un fallo condenatorio.

La defensa no está de acuerdo con esa determinación, pues desde su punto de vista, los medios de conocimiento que fueron debatidos en el juicio oral no acreditan el estándar fijado en la ley para la emisión de un fallo condenatorio.

En este orden, la Sala determinará, con base en los puntos de inconformidad de los recurrentes, si la prueba practicada en el juicio demuestra, más allá de toda duda razonable, la comisión de ese delito por parte de los aludidos y la responsabilidad que pueda asistirles. Para esos fines, valorará los medios de conocimiento aducidos e incorporados en el juicio y establecerá si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de primer grado.

6.6. Valoración probatoria

6.6.1. En primer lugar, es pertinente advertir que, en el caso presente, no es objeto de discusión los siguientes hechos:

- YAMILE, NIDYA CENOBIA, GIOVANNI, JOSÉ LIBARDO, YURI ALBEIRO y WILMAN DE JESÚS CLAVIJO FLÓREZ, entre otros, mediante apoderada, acudieron ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, con el fin adelantar el proceso de liquidación de la sucesión de los causantes Vitalia Roldán viuda de Leal, Reyes Clavijo Roldan y José Faustino Clavijo Roldán: según el escrito, por medio del cual se promovió la sucesión Reyes, Clavijo Roldán era *soltero* y “*no dejó hijos*”.

- José Faustino Clavijo Roldán es el papá de, entre otros, YAMILE, NIDYA CENOBIA, GIOVANNI, JOSÉ LIBARDO, YURI ALBEIRO y WILMAN DE JESÚS CLAVIJO FLÓREZ. Mientras que, Reyes Clavijo Roldán era su tío y Vitalia Roldán la abuela de aquellos.

- El *acervo hereditario* estaba conformado por un único bien: una casa y lote ubicada en el barrio Gramalote de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 230-49253 de la Oficina de Registros Públicos de Villavicencio. Además, que la distribución de *hijuelas* correspondía al 10% del valor del inmueble, el cual fue avaluado en \$21.434.000.00.

- En atención a lo referido, la Notaría emitió la escritura pública N°. 1741 de 6 de abril de 2009.

- El 15 de abril de 2009 se registró esa escritura ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, lo cual consta en la anotación N°. 2 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 230-49253.

6.6.2. Precisado lo anterior, para la Sala es pertinente advertir que los reparos de la bancada de la defensa tienden, con sus matices, por supuesto, a un solo propósito: los procesados no sabían de la existencia de Elizabeth y Mireya Clavijo Salamanca y de Luz Nubia Clavijo de Castiblanco, y sus lazos de familiaridad; por tal motivo no fueron incluidas en la escritura pública 1741 de 6 de abril de 2009, por medio de la cual, se llevó cabo la sucesión del inmueble referido. Por ende, no incurrieron en delito alguno.

Esta Sala de Decisión no comparte tal planteamiento, por lo siguiente:

- **Elizabeth Clavijo Salamanca** nació el 8 de julio de 1961. En su calidad de denunciante y víctima de los hechos, puso de presente que conoció a YAMILE, a NIDYA CENOBIA, a GIOVANNI, a JOSÉ LIBARDO, a YURI ALBEIRO y a WILMAN DE JESÚS CLAVIJO FLÓREZ pues, son sus primos, ya que son hijos de Lucila Flórez y José Faustino Clavijo Roldán. Este era hermano de su papá, Reyes Clavijo Roldán. Sus abuelos eran Vitalia Roldán y Faustino Clavijo.

Afirmó que se extrañó que en la escritura se precisara que su padre Reyes Clavijo Roldán no tenía descendencia, cuando sus primos, los aquí acusados, la conocían, al igual que a sus dos hermanas: compartían juntos y los visitaban en la casa en la que residían en Bogotá, en el barrio Ciudad Jardín del Sur.

Enfatizó en que José Faustino y Lucila, los papás de los procesados, se fueron a vivir a Bogotá, ellos vivían en Villavicencio; que su mamá les ayudó a buscar el lugar de residencia en Bogotá; que vivieron en el barrio Ciudad Jardín del Sur; que al inmueble iban a visitarlos a ellos y a su tío; que su tío tenía una camioneta en la que vendía pescado e iba a la casa de ellos a dejarles las cabezas; que su tío puso una tienda -supermercado- en ese barrio y, como eran de escasos recursos económicos, iban a donde él *“por comida”, “para que les diera comida, almuerzo, algo porque no teníamos”*; que cuando llegaba la noche se quedaban en la casa de él y les ayudaba con los quehaceres del hogar, compartían con sus primos que estaban más o menos a la edad de ellas; salían al parque a jugar; más que todo iban ella y Mireya a la casa de sus parientes porque Nubia *“ya era casada”*, se *“casó muy joven”*, inclusive su tío y Lucila fueron a ese matrimonio.

Refirió que su tío, el papá de los procesados, en una ocasión, le dijo a su mamá que *“nos dejara de estar enviando allá, que él ya estaba aburrido con nosotras, entonces que no volviéramos por allá”*, por ende, no volvieron a tener contacto con aquellos y no supieron qué pasó con el local que tenían, ya que su mamá no las volvió a enviar: dejó de ver físicamente a sus primos, *“desde que mi tío nos echó, eso fue cuando yo tenía como 13 años”*. La última vez que lo vio fue cuando tenía 28 años.

Indicó que desconoce las razones por las que aquellos actuaron de esa manera si sabían, inclusive, las necesidades que pasaron y que tienen: no podía decir que todos los días se veían, pero un promedio de cada ocho días. Melba, otra hermana de los acusados, inclusive, iba donde su hermana mayor para que le prestara ropa. Generalmente tenían mucho contacto con NAYIBE y con NIDYA, que eran de su edad, y que con los primos más mayores ya de grande se hablaban, tenían charlas, pero no jugaban; que NAYIBE trabajó en Toyota y que una vez las invitó a comer *“por fuera”*, junto con los hermanos grandes; y, sabe de una anécdota, cuando tenía 10 o 12 años, de una vez que llegó HENRY, como “loco” a pegarle a los papás y ella, en su ingenuidad creía que el *“estudio”*, *“lo estaba volviendo así”*.

Precisó que cuando su tío vivía en Villavicencio, tenía un restaurante, y, antes de pasar a visitar a la abuela Vitalia Roldán, pasaba, junto con su mamá, a saludarlo.

Afirmó que, antes de que su tío José falleciera -el papá de los acusados-, su mamá le comentó el tema de la herencia y que en razón de ello quedó de hablar con aquel, pero este le incumplió la cita; que ella tenía el número de celular de él y que lo volvió a ver cuándo falleció su primo Carlos Leal, nieto de la abuela Vitalia Roldán, pero no habló con él por lo *duro del trato* que él les había dado.

Advirtió que, luego de la muerte de su abuela Vitalia, quien se encargó del inmueble fue su tío José Clavijo, quien tenía arrendada la propiedad, desde el 69 -cuando murió la abuela Vitalia- hasta el 2001, cuando falleció.

- **Luz Nubia Clavijo Castiblanco** ratificó: i) la forma en la que se dieron cuenta de la venta del inmueble; ii) su madre fue a hablar con su tío -el papá de los acusados- para que le ayudara con la parte que le correspondía a su padre, pero él le dijo que no le pertenecía nada porque de ello se habían pagado impuestos; y iii) que su progenitora les ayudó conseguir una vivienda, y encontró una en Ciudad Jardín Sur, en donde su tío montó una tienda.

Agregó que no entiende por qué sus primos dieron cuenta de que no la conocían, cuando tenía contacto con MARÍA MELBA, HENRY, OMAR y YAMILE; que con la que se habló más fue con la primera, quien la llamaba para que le hiciera favores, para que le prestara ropa y unas botas; que por su trabajo se desconectó de sus primos; y que se casó a los 17 años, en 1970, y a la fiesta comparecieron, inclusive, su tío José y la esposa.

Adujo que sus primos HENRY y OMAR eran los mayores y, los contemporáneos a ella, JOSÉ LIBARDO, MARÍA MELBA y YAMILE: HENRY estudiaba. Además, recuerda que su tío tuvo un accidente con uno de los hijos menores, y que sus hermanas, por ser las de menor edad, eran las que más frecuentaban a su tío en Bogotá.

Afirmó que con todos sus primos se conocen desde pequeños; recordó que cuando vivían en la casa objeto de la presente actuación, con su papá y la abuela Vitalia Roldán, ella tenía una frutería; que su tío y sus primos iban a ese lugar a saludar, y que una vez falleció su padre fue que decidieron irse a la ciudad de Bogotá: cuando vivió con su abuela Vitalia tenía entre 7 y 8 años y vivieron en esa casa con sus hermanas y sus padres, y otros parientes.

- **Mireya Clavijo Salamanca** nació el 29 de octubre de 1958, en Bogotá. Es la del medio de sus hermanas. Sus primeros tres años de vida los vivió en Villavicencio en casa de la abuela Vitalia.

Puso de presente que, por la edad que tenía no recuerda haber vivido o compartido con sus primos en Villavicencio, pero que sí lo hicieron, junto con su hermana Elizabeth cuando ellos se trasladaron a Bogotá: cuando tenía entre 16 y 17 años, iba a visitar a sus primas; especialmente era afín a NIDYA y a YAMILE y MARÍA MELBA; JOSÉ LIBARDO eran más o menos contemporáneo.

Refirió que, por la situación crítica en la que vivían, iban a donde su tío Faustino, generalmente los fines de semana con Elizabeth con *“la intención y la ilusión”* de que les diera la comida. Allí Melba les decía que les colaborara con el aseo y ayudaban a los quehaceres del hogar. A este

lugar fueron, hasta que su tío habló con su mamá para que no las volviera a enviar.

Da cuenta de que antes de que el tío José falleciera, ellas acudieron a él para el tema de la sucesión, pero este les dijo que no era mucho lo que les correspondía por los pagos de impuestos que se habían efectuado sobre el bien.

Indicó que YURI era de los más pequeños y que JOSÉ LIBARDO sí era contemporáneo; NIDYA era la más grandecita; YAMILE se la pasaba trabajando y en una ocasión las llevó a comer a un restaurante; y OMAR y HENRY estudiaban.

- Entonces, como puede apreciarse, se trata de unas personas *capaces*, que lograron percibir y fijar en su memoria, desde su infancia y adolescencia, el entorno familiar en el que se desarrollaron y de manera compatible con ello pusieron de presente esas situaciones ante terceras personas y en el juicio.

Las tres dieron cuenta de las circunstancias modales en las que se conocieron con sus primos; el entorno en el que vivieron; los familiares comunes con los que vivían y compartían; situaciones específicas relacionadas con el traslado de las familias Bogotá una vez falleció la abuela Vitalia; la residencia de los acusados en el barrio Ciudad Jardín Sur; las razones de necesidad por la cual visitaban a su tío y a sus primos; y cómo, después de la adolescencia de aquellas, perdieron contacto con los procesados.

Tal reporte, en los términos que fueron indicados, da cuenta de situaciones que vivieron, que percibieron con sus sentidos, y que, para el caso concreto en punto al conocimiento que sus primos tenían de ellas, es altamente confiable e inequívoco.

Finalmente, no se advierten circunstancias indicativas de un ánimo de perjudicar, sin más a los acusados pues, pese a lo que les sucedió, de su dicho no se extrae ningún ánimo vindicativo. Por el contrario, solo pusieron

de presente una situación concreta con el fin de que se investigara y, para que la judicatura actuara conforme a ello.

6.6.3. De otro lado, la defensa afirma que los acusados en ejercicio legítimo de sus derechos elevaron a escritura pública de sucesión y la registraron en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Para el Tribunal, conforme a lo expuesto en el acápite anterior, tal afirmación es parcialmente cierta: si bien tenían ese legítimo derecho que se pregona, las denunciantes también lo tenían y, al haber afirmado que el padre de ellas no tuvo descendencia, pese a que compartieron juntos en la infancia, esas actuaciones carecen de legitimidad y legalidad.

6.6.4. El recurrente destaca que lo informado por las denunciantes carece de veracidad y son *tardías*.

Para la Sala, como lo ha precisado, existen razones suficientes para darle credibilidad a lo reportado por las víctimas en esta actuación. Además, que, desde el punto de vista de la defensa hubiesen actuado tarde, solo es decir sin fundamento, pues, cierto es que, una vez aquellas se enteraron que iban a vender el inmueble, del que tenían un legítimo derecho, emprendieron las acciones civiles y penales, y, con independencia de los resultados de aquella, en lo que concierne a esta, los hechos fueron puestos de presente en un lapso razonable para que fueran investigados.

6.6.5. La defensa afirma que la mente humana es *frágil* y por el paso del tiempo es entendible que se genere olvido máxime cuando las denunciantes perdieron contacto con los acusados. Cuando se percataron - las denunciantes- de la existencia de sus primos iniciaron acciones civiles y de familia que no prosperaron y que hicieron tránsito a cosa Juzgada. En tal virtud, no podía iniciarse el proceso penal.

El Tribunal responde a esos planteamientos de la siguiente manera:

- Una cosa es que las denunciantes hubieran perdido contacto con los procesados, y otra, muy diferente, es que estos hubieran desconocido

su existencia, que es lo que sucedió en este asunto. De ahí que la fragilidad que presupone la defensa, además de carecer de fundamento, no constituye una explicación razonable que los exonere de su actuar antijurídico.

Nótese, además, que Elizabeth, cuando tenía 13, y Mireya, cuando tenía 16 o 17, dejó de ver a sus primos cuando residían en Ciudad Jardín del Sur. Para la fecha en la que se elevó a escritura pública la sucesión ante la Notaría -06 de abril de 2009-, YAMILE tenía 45 años, NIDYA CENONBIA 39, GIOVANNI 38, JOSÉ LIBARDO 37, WILMAN DE JESÚS 31 y YURI ALBEIRO 30. Entonces, si se parte de la base de que aquellos perdieron contacto cuando eran adolescentes, esa *fragilidad mental* de la que habla la defensa, en un asunto que no tiene, se insiste, ningún sustento.

- Es pertinente recordarle a la defensa, que todo acto que revista la característica de delito, es susceptible de reproche penal así se derive de asuntos civiles. Además, un solo hecho, inclusive, puede dar lugar a diferentes investigaciones y, en consecuencia, a sanciones de diversa índole ante distintas jurisdicciones.

De otro lado, como quedó evidenciado, aquí no se trató de una simple elaboración de una escritura pública de sucesión, sino de una que, en los términos que fue promovida, jamás debió nacer a la vida jurídica, dados sus vicios de ilegalidad. Un evento como este, que se concretó con la situación fáctica prevista en la acusación, tiene sin lugar a dudas, repercusiones penales, las cuales se investigaron y se sancionaron, con independencia de lo que lo hubiere sucedido en la jurisdicción civil.

6.6.6. La defensa afirma que las denunciantes abandonaron el goce del derecho de sucesión al no asumir el cuidado del bien, lo que no sucedió con los acusados, los cuales hicieron mejoras y ahora pretenden beneficiarse de ello.

La Sala no entiende, en este punto, los reparos de la defensa. Lo anterior porque:

- que hubieran, según esta, abandonado el goce del bien, no significa que hubiesen renunciado al legítimo derecho que les asistía; tampoco les

daba la potestad de acudir ante notario en los términos que lo hicieron. A lo sumo, pudieron emprender otro tipo de acciones civiles -posesorias, por ejemplo- con miras a adquirir el justo título o el dominio del bien, pero no, la adjudicación por vía de sucesión desconociendo de manera dolosa la existencia de otros herederos.

- en torno al presunto beneficio al que se alude, más allá de ser una manifestación particular del recurrente, en nada deslegitima el hecho de que las víctimas tenían derecho sobre el bien y, por consiguiente, no desdice la responsabilidad que le asiste a los acusados.

6.6.7. La segunda apoderada señala que las solas declaraciones de las denunciantes no son suficientes para inferir que los acusados realmente sabían o conocían de la existencia de aquellas: no existía un vínculo fraternal, cercanía, lazos de familiaridad ni pruebas que corroboren las versiones de aquellas.

Para la Sala es pertinente recordar que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria -artículo 373 del Código de Procedimiento Penal-, según el cual, los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, podrán probarse por cualquiera de los medios previstos en el Código de Procedimiento Penal o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos. Esto presupone que la tarifa legal no existe⁸. Además, que *las pruebas no se*

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 54940 de 16 de marzo de 2022. La libertad probatoria definida en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004 posibilita la demostración de los hechos y circunstancias objeto de debate por cualquiera de los medios de convicción a los que alude el artículo 382 de esa codificación, siempre que no viole el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, son admisibles como medios de conocimiento «*la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico*».

No quiere decir lo anterior que las partes gocen de una atribución de autonomía absoluta. Acorde con el criterio jurisprudencial vigente, tal libertad es relativa y se encuentra ligada inescindiblemente a su conducencia y pertinencia, esto es, a la idoneidad del medio probatorio y a lo que se pretende probar con su práctica (CSJ SP907-2021).

Por ello, el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 prevé que en todo caso los medios de convicción deben referirse de manera directa o indirecta «*a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias*», a la atribución de responsabilidad, a hacer más o menos probables los supuestos fácticos que rodearon el acaecimiento del ilícito o a la credibilidad de un testigo.

No hay duda de que la libertad probatoria privilegia a las partes, por cuanto facilita el ejercicio adversarial propio de nuestro sistema procesal penal al consentir que los aspectos sustanciales objeto del debate se acrediten a través de cualquier elemento de convicción. Por ello, el órgano

cuentan, sino que se pesan, lo que significa que lo relevante no es la multiplicidad de medios de conocimiento sino lo sustancial que resulten ser para la acreditación de la hipótesis correspondiente⁹.

Desde esta perspectiva, en criterio de la Sala, la valoración de los testimonios de Elizabeth y Mireya Clavijo Salamanca y de Luz Nubia Clavijo de Castiblanco, permiten comprender, se reitera, que fueron claros, coherentes, fiables y categóricos, y que suministran una postura inequívoca y razonable para tener por probada la conducta típica endilgada a los acusados. Además, con sus versiones, como testigos directos de los hechos, se acredita la responsabilidad penal que le asiste a YAMILE, NIDYA CENOBIA, GIOVANNI, JOSÉ LIBARDO, YURI ALBEIRO y WILMAN DE JESÚS CLAVIJO FLÓREZ. Lo anterior, por cuanto:

i) relataron circunstancias vividas y, por ende, expusieron la familiaridad que, en un momento de sus vidas, cuando eran menores de edad, lograron unirlos con los acusados, con los cuales compartieron.

ii) como se dijo, hicieron un relato coherente e inequívoco de la situación fáctica acaecida. Refirieron las circunstancias de tiempo, lugar y modo que la rodearon, identificaron a las personas que participaron en los hechos investigados, y les atribuyó, para el caso de los procesados, una intervención específica y altamente censurable: pese a que sabían de su

jurisdiccional está convocado a examinar las pruebas a partir de su poder suasorio. En otras palabras, le corresponde al juez otorgarles el mérito o valor que pueda deducirse de su contenido, con el fin de determinar su grado de persuasión y la capacidad intrínseca de lograr o no el fin perseguido con su práctica.

En todo caso, la operación analítica deberá ajustarse a los criterios de apreciación previstos en la norma procesal aplicable, según la naturaleza de la prueba -Art. 383 y siguientes de la Ley 906 de 2004-, así como al principio de libre valoración -Art. 380-.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado N°. 51258 de 17 de julio de 2019. “En ese orden, no puede fijarse el fallador sólo en la cantidad de testigos que apoyan la tesis de la Fiscalía o de la defensa porque como establece la máxima procesal *«los testigos no se cuentan sino que se pesan»*, expresión con la que se quiere significar que lo importante no es el número de personas que concurran a afirmar o infirmar un hecho sino la coherencia y corroboración con las demás pruebas de cada testimonio.

Lo anterior porque el sistema procesal colombiano se adscribe al sistema de valoración racional fundado en el principio de la sana crítica acorde con el cual, el funcionario judicial debe valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, considerando la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada. Así mismo, debe analizar la prueba en forma individual y en conjunto, siguiendo los principios lógicos, científicos y técnicos, así como las reglas de la experiencia”.

existencia, de manera desafortunada no las incluyeron el proceso de sucesión que llevaron cabo.

iii) en un contexto como ese, es evidente que esos testimonios tienen la idoneidad suficiente para confirmar la hipótesis fáctica planteada en la acusación pues, dan cuenta de la comisión de un atentado contra la eficaz y recta impartición de justicia y la identidad de sus autores.

6.6.8 La defensa destaca que cuando fueron informadas de la venta del inmueble, las denunciante se trasladaron a Villavicencio, cuando hacía 40 años que los acusados vivían en Bogotá. Además, aunque en el aviso de venta había un número de celular, llamaron y no se identificaron.

Para la Corporación, con independencia de que lo anterior hubiese sido así, en nada mengua el peso suasorio de las pruebas de cargo: i) las acusadas perdieron contacto con su tío y sus primos cuando eran adolescentes, luego de que este fuera a donde su madre y les dijera que no quería que volvieran a la casa en la que residían; y ii) aunque no se hubieran contactado telefónicamente cuando se enteraron que la casa estaba en venta, en nada incide en el hecho de que los acusados ya habían desconocido la existencia de las víctimas para tramitar una sucesión; y que la escritura que daba cuenta de la adjudicación del bien, ya se había registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

6.6.9. La recurrente señala que las denunciante no especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conocieron a los procesados. Además, afirmaron que en Bogotá su tío tenía una tienda, lo cual no es cierto.

Para la Sala, contrario al parecer de la defensa, sí especificaron las circunstancias modales en que ellos se conocieron: compartieron cuando eran adolescentes, en la casa ubicada en el barrio Ciudad Jardín de Bogotá, en donde iban las víctimas a que el padre de aquellos, les brindada comida, pues, para esa fecha, estaban pasando una situación económica muy difícil.

De otro lado, es normal que todos los procesados hubieran dicho que su padre no tuvo ninguna tienda en Bogotá. No obstante, tal afirmación no

es creíble: i) primero, porque, según ellos, su padre era un hombre de negocios que tenía unos locales en Villavicencio; ii) luego de la muerte de Vitalia Roldán -la abuela-, decidieron marcharse a Bogotá; iii) no se explica cómo esta persona decide irse con toda su familia, sin explicación alguna, de Villavicencio, cuando en esta ciudad era que tenía todos los negocios; y iv) que por lo menos no hubiese creado otro en Bogotá, cuando este también podría constituir un sustento para la familia en esa ciudad.

6.6.10. La defensa refiere que no existe ningún medio de conocimiento -una foto- que dé cuenta que los padres de los acusados asistieron a su matrimonio. Además, en gracia discusión y se admitiera que José Faustino Clavijo Roldán sí las conoció, no hay nada que demuestre que aquellos también las conocían.

Para la Sala, no es admisible que la defensa, nuevamente, cree una tarifa legal probatoria que, tratándose del sistema penal vigente, no existe.

De otro lado, es evidente que José Faustino Clavijo Roldán sí conoció a sus sobrinas, eran las hijas de su único hermano. Además, que los acusados también las distinguían, pues, como se ha reiterado de manera insistente, compartieron juntos cuando, después del fallecimiento de la abuela Vitalia Roldán, decidieron irse a vivir a Bogotá.

6.6.11. La recurrente cuestiona que no se probó que *Cielo Clavijo* sea la misma Luz Nubia Clavijo, pues no se aportó un registro civil de nacimiento o escritura pública que dé cuenta sobre el cambio de nombre que se afirma. Además, aquella manifestó que nació en Ibagué, pero el registro civil que se aportó aparece que fue en *Villavicencio*. A esto se suma que los registros civiles que las denunciantes aportaron, aparecen el número de cédula de Reyes Clavijo Roldán, para dar cuenta que se trata de la misma persona del causante de la escritura de sucesión N°. 1741 de 06 de abril de 2009. Ahora, si bien el Juzgado adujo que esos documentos se podía establecer esa situación, ello no está en el grado de *certeza*.

Para el Tribunal, como lo reconoció el Juzgado, es evidente que existe una incongruencia o inconsistencia en los documentos que identifican a Luz Nubia Clavijo de Castiblanco; no obstante, Elizabeth

Clavijo de manera clara y precisa explicó que su hermana, años después, se había cambiado el nombre -de Cielo Clavijo a Luz Nubia Clavijo de Castiblanco-. Además, si la defensa quería clarificar las razones de ese particular, no se entiende cómo, por vía del contrainterrogatorio, no cuestionó ese particular ni tachó de falso el documento público que la identifica -el Registro Civil de Nacimiento-.

Por otra parte, resulta forzado el argumento, según el cual, la defensa pretende deslegitimar el parentesco de las denunciantes con Reyes Clavijo Roldán, cuando, además de la existencia de documentos públicos que acreditan el lazo de consanguinidad de aquellas con este, se corrobora con circunstancias específicas que solo la familia Clavijo podría dar cuenta. Además, unas que inclusive, fueron corroboradas por los testigos de cargo: i) que Vitalia Roldán es la abuela tanto de los denunciantes como de los acusados; ii) que ella vivía en el inmueble objeto de las presentes diligencias, junto a Reyes Clavijo Roldán y *Carmen Rosa*, una persona a la que aquella quería; iii) que los acusados sí vivieron en ciudad Jardín; y iv) que Reyes Clavijo Roldán falleció en un accidente de tránsito en Guayabetal (Cundinamarca).

Con todo ello, aunado lo demás expuesto, no existe ninguna duda, que los procesados sí conocieron en un momento de sus vidas a las denunciantes, como sus primas, hijas de su tío Reyes Clavijo Roldán, y que, en forma deliberada omitieron sus nombres en el trámite de sucesión.

6.6.12. La recurrente afirma que hace 50 años a los adultos no les gustaba hablar de sus cosas delante de los menores y si estos intervenían en las charlas, se les castigaba. Esto conlleva a concluir que la abuela y el papá de los acusados nunca les dijo sobre el fallecimiento de su tío -Reyes Clavijo Roldán- y, menos aún, que este tenía hijos.

Para el Tribunal, esa es solo una especulación de la defensa pues, aunque pueda que ese comportamiento hubiese sido la generalidad en aquel entonces, no significa que, en todas las familias, sus integrantes adultos se comportaran de esa manera. De allí que esa premisa no pueda considerarse, máxime cuando no aparece sustentada, pues de ello no se hizo mención alguna por parte de los testigos de descargo.

De otro lado, como ha quedado claro, los acusados sí sabían de la existencia de un tío -Reyes Clavijo Roldán-, y, además, sí conocieron su descendencia, pues cuando vivían en Bogotá compartieron momentos juntos cuando eran unos adolescentes.

6.6.13. Finalmente, la defensa indica que YAMILE CLAVIJO FLÓREZ tiene 70 años y, desde el fallecimiento de su tío, en 1962 han pasado más de 60 años, por lo que es normal no recuerde hechos antiguos.

Para la Sala, ciertamente es normal que una persona no recuerde con exactitud ciertos hechos de su vida, pero una cosa es ello, y otra muy diferente, es afirmar que no tenía el más mínimo recuerdo de la existencia de sus primas, cuando en etapas tempranas de su adolescencia compartió con ellas.

6.6.14. Entonces, todo el panorama expuesto conlleva a concluir, por un lado, que la Fiscalía aportó varias pruebas que confirman la hipótesis que planteó en la acusación, atinente a la responsabilidad que le asiste a los procesados en el delito de *fraude procesal*, y, por el otro, que la defensa, aun cuando aportó algunos medios de conocimiento, con ellos, y los argumentos expuestos por vía de apelación, no se crea una teoría razonablemente admisible excluyente de la responsabilidad de aquel o generadora, al menos, de una duda razonable que haya de resolverse en su favor.

Por estas razones, la Sala confirma, en estos términos, la sentencia apelada.

6.7. De la prisión domiciliaria.

6.7.1. Como se sabe, los requisitos para conceder ese sustituto se encuentran previstos en el artículo 38B del Código Penal de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.*

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Lo anterior implica que las causales previstas en la norma citada son de índole objetivo, es decir, no está sujeta a análisis subjetivo alguno.

6.7.2. Así, en el caso concreto, el Juzgado negó ese mecanismo sustitutivo de la prisión, por cuanto los procesados no habían acreditado el arraigo. No obstante, la defensa no está de acuerdo con esa decisión, por cuanto esa situación sí está probada: i) de ello da cuenta el escrito de acusación; y ii) los acusados cuentan con arraigo en la ciudad de Bogotá desde hace más de 20 años, 50 años inclusive, y concurrieron al juicio a ratificar la dirección de residencia.

Puestas, así las cosas, es pertinente advertir los siguiente:

- Frente al primero de los requisitos, debe decirse que el delito de *fraude procesal* prevé una pena mínima de 6 años de prisión, es decir, que se cumple con el primero, relacionado con que la pena prevista para la conducta punible enrostrada, tenga un mínimo igual o inferior a 8 años.

- En segundo lugar, el delito de *fraude procesal* contenido en el artículo 453 del Código Penal no se encuentra dentro del listado de exclusiones de que trata el inciso 2° del artículo 68 A, luego entonces, también se satisface dicho presupuesto.

- Ahora bien, en relación con el arraigo, es pertinente precisar que: i) el escrito de acusación no aparece ninguna relación de la información de dirección de residencia de los acusados; ii) las comunicaciones a los procesados, en su gran mayoría, se efectuó por vía telefónica y correo electrónico; iii) en la sentencia no se hizo mención alguna a direcciones físicas en las que estos residían; y iv) en el traslado del 447 del Código de Procedimiento Penal, solo se advirtió que los acusados residían en Bogotá, lugar en el que estaban desde hace más de 20 años -50 inclusive-. No más.

Además, en el caso de YAMILE CLAVIJO, si bien refirió en la audiencia de formulación de imputación vivía en Carrera 11 N°. 12-36, esa afirmación no aparece corroborada. Lo anterior porque, pese a que, la defensa advirtió que adjuntaría registro de matrimonio, historia clínica de su esposo que tiene 88 años de edad con complicaciones de salud, y un documento que contenía un “*aumento de canon de arrendamiento*” que daba cuenta de su domicilio, estos no fueron adjuntados, luego no es viable concluir la acreditación del presupuesto de arraigo.

En lo que tiene que ver con NIDIA CENOBIA CLAVIJO FLÓREZ, la Sala observa que, desde la audiencia de formulación de imputación, precisó que residía en la Carrera 102B Bis N°. 141-72 de Bogotá¹⁰; así mismo, se allegó un recibo del acueducto de esa ciudad, en la que se ratifica su dirección de domicilio¹¹.

En cuanto a JOSÉ LIBARDO CLAVIJO FLÓREZ, desde la audiencia de formulación de imputación, puso de presente que su dirección de residencia era la Carrera 7 N°. 173-21 Bogotá¹². Esa misma dirección la suministró en la sesión de juicio oral de 24 de julio de 2023¹³. Además, se

¹⁰ Récord: 06:26 – 06:46.

¹¹ Expediente Digital, “83SustentacionApelacionSogamosoBejarano”, folio 12.

¹² Récord: 07:37 a 07-60.

¹³ Récord: 09:00 a 09:23.

adjuntó un recibo de la empresa Enel Bogotá, en que corrobora esa dirección y se especifica que reside en el interior 10 Apartamento 101¹⁴.

Todo ello, permite a la Sala concluir que solo NIDIA CENOBIA y JOSÉ LIBARDO CLAVIJO FLÓREZ cuenta con un arraigo, lo que permite tener por acreditados la totalidad de requisitos exigidos para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

- Por último, establece el numeral 4° de la norma analizada que para acceder a dicho mecanismo, el procesado debe suscribir acta en la que se comprometa a cumplir las obligaciones de: *no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello y, permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión*, las cuales deberán garantizar mediante caución equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, cada uno.

En este orden, la Sala revocará parcialmente el ordinal segundo de la sentencia apelada únicamente en lo que respecta con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, la cual, como se vio, se concede en los términos atrás indicados y exclusivamente para NIDYA CENOBIA y JOSÉ LIBARDO CLAVIJO FLÓREZ.

Lo anterior, no implica, por su puesto, que los demás acusados queden impedidos para volver a realizar la solicitud aludida, pues pueden hacerlo ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, cuando consideren suplidas las deficiencias probatorias advertidas en esta instancia.

Finalmente, es pertinente advertir que más allá de cualquier debate que pueda suscitarse, en torno a la edad de los demás procesados, sería inane cualquier análisis, ante la falta de acreditación del arraigo de estos para el cumplimiento de la sanción. Por tal motivo, y acorde con lo expuesto, la Sala confirmará en lo demás, la sentencia apelada.

¹⁴ Expediente Digital, “83SustentacionApelacionSogamosoBejarano”, folio 12.

6.8. Otras determinaciones

Dado que en este caso el Juzgado decretó la prescripción del delito de *falsedad en documento privado*, fenómeno jurídico que, inclusive, ocurrió desde antes de que se formulara la imputación, la Sala instará a los delegados de la Fiscalía que intervinieron en el proceso, para actúen con mayor celeridad en las actuaciones a su cargo. Lo anterior, por cuanto situaciones de esa índole pueden conllevar, en un evento dado, a la impunidad y, en consecuencia, al desprestigio del ejercicio de la administración de justicia.

7. DECISIÓN

Con base en los argumentos expuestos, la Sala de Decisión Penal N°. 1 del Tribunal Superior de Villavicencio – Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal primero de la sentencia proferida el 16 de abril de 2024 por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio-Meta, en el sentido de condenar a YAMILE, NIDYA CENOBIA, GIOVANNY, JOSÉ LIBARDO, YURI ALBEIRO y WILMAN DE JESÚS CLAVIJO FLÓREZ por el delito de *fraude procesal*.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la acción penal por muerte del procesado OMAR JESÚS CLAVIJO FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.231.836. En consecuencia, **DECRETAR** la preclusión de la investigación seguida en contra del aludido por el delito de *fraude procesal*.

Por lo anterior, se **ORDENA** que, por la secretaría de la Sala, les entregue a las víctimas o a su representante o a su apoderado, por el medio más expedito, todos los elementos materiales probatorios recaudados hasta el fallecimiento del acusado.

TERCERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la providencia recurrida, únicamente en lo relacionado con el mecanismo

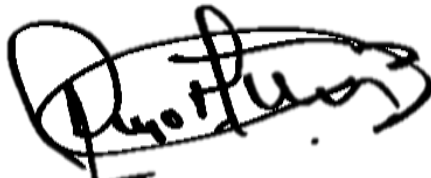
sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38B del Código Penal, la cual se le **CONCEDE** a NIDYA CENOBIA y a JOSÉ LIBARDO CLAVIJO FLÓREZ, previo pago de caución equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno, y la suscripción de diligencia de compromiso en los términos indicados en el numeral 6.7.2. de esta decisión.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

QUINTO.- INSTAR a los delegados de la Fiscalía General de la Nación para que actúen con mayor celeridad en las actuaciones a su cargo, de acuerdo con las razones expuestas en el acápite 6.8.

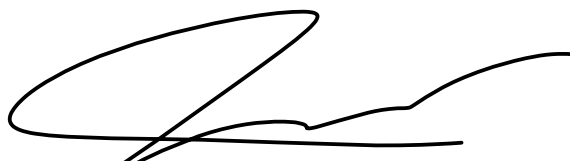
SEXTO.- Esta sentencia queda notificada por estrados. Procede el recurso extraordinario de casación que deberá ser interpuesto en los cinco días siguientes.

CÚMPLASE,



DIEGO ALVARADO ORTIZ

Magistrado



RICARDO MOJICA VARGAS

Magistrado



PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrada